

Lisa, S.A.; a través de su R.L.
Sta. Calle, 5-42, z. 9, ciudad.



SUMARIO 01043-2012-00238 OFICIAL CUARTO Ejec-1058

JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL;
Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil catorce

I.- Por recibida la Ejecutoria que precede. II.- Hágase saber y ejecútese lo resuelto por la Honorable Sala Quinta del Ramo Civil y Mercantil. III.- Se tiene a la vista para resolver la EXCEPCION PREVIA DE A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, B) DEMANDA DEFECTUOSA, C) FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, D) PRESCRIPCION, E) CADUCIDAD, interpuesta por la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Licenciado TITO ENOC MARROQUIN CABRERA, en la calidad con que actúa, dentro del juicio identificado en el acápite, y, -----

CONSIDERANDO: Que dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes.... Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.---

En el presente caso en contra de la pretensión de la parte actora, la entidad LISA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Licenciado Tito Enoc Marroquín Cabrera planteó las excepciones previas de: A) INCOMPETENCIA la cual fue declarada sin lugar por la Sala Quinta del Ramo Civil y Mercantil. B)

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, C) DEMANDA DEFECTUOSA, D)FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, E) PRESCRIPCION, F) CADUCIDAD, manifestando lo siguiente: **EN CUANTO A LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE**

VALER: Menciona que compareció la entidad POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA, haciendo referencia a que se excluyó a su mandante, entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, como socia de esa entidad y en virtud de dicha exclusión plantea juicio sumario de daños y perjuicios. En efecto la demandante tomo un acuerdo de exclusión, plantea juicio sumario de daños y perjuicios en ese efecto la demandante tal como consta en la fotocopia del acta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil once, autorizada en esta ciudad por el Notario Alberto Antonio Morales Velasco, que transcribe el punto de acta de la asamblea general ordinaria de fecha seis de abril de dos mil once. Sin embargo dicha exclusión ilegal aun no es definitiva por lo que es prematuro y precipitado presentar un juicio de daños y perjuicios sobre una exclusión cuya ilegalidad aun se discute, su mandante se opuso al juicio sumario a dicha exclusión el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con el número cero un mil cuarenta y siete guión dos mil once guión cero cero ciento doce (01047-2011-00112) a cargo del oficial tercero. Este proceso se encuentra en trámite y la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, incluso ha presentado excepciones previas dentro del mismo, quedando comprobado entonces que la exclusión de su mandante como socia de la



entidad actora no es definitiva. Su mandante ha sido despojada de su derecho de propiedad, pues fue ilegalmente excluida como socia. La exclusión no se ha perfeccionado y que la ilegalidad de la misma se encuentra en discusión, por lo que es ilógico que si la exclusión a la que se hace referencia la parte actora no es definitiva resulta prematura demandar daños y perjuicio derivados de la misma y que aun no se establece judicialmente si la entidad demandante tiene o no derecho a reclamar daños y perjuicios. Al contrario su mandante estima que es la demandante quien tendrá que resarcirla de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el acuerdo de exclusión cuya ilegalidad se discute. Para demandar daños y perjuicios derivados de una exclusión de socio, es condición necesaria que la exclusión sea definitiva y haya sido declarada legalmente hecha. Mientras se discute la ilegalidad de dicha exclusión, no se cumple la condición necesaria para poder demandar daños y perjuicios derivados de la misma. **EN CUANTO A LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** Menciona que en el presente caso, se omitió acompañar múltiples documentos en los que el actor supuestamente funda su derecho, lo que permite invocar la excepción de demanda defectuosa, teniendo el juez la obligación de repelerla por no contener los requisitos que ordena la ley, la actora indica una serie de actos supuestamente dolosos cometidos por su mandante, sin precisar en detalle cuales actos son, donde se causaron. Menciona vagamente como actos dolosos algunas acciones legales que su mandante ejercito en el valido uso de sus derechos y en todo caso omite acompañar copia de las actuaciones, por lo que los documentos en los que funda su derecho no los

acompaña, la actora no indicó con claridad y precisión quien es la persona supuestamente autora de la declaración que le causa daño no dice su nombre ni la fecha, ni el lugar en el cual se elaboró la misma. La parte actora sabe todos esos datos pero premeditadamente no los individualiza y tampoco acompaña ni ofrece como prueba el documento en cuestión. Aunque acompañase el memorial en el que evacua su audiencia con relación a las excepciones previas, resulta que no los acompaña. **EN CUANTO A LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** Indica que la parte actora afirma en su demanda que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial falsa, que luego utilizó como fundamento de todos sus acciones judiciales, declaración que fue comprada por parte de la entidad demanda, es decir que la declaración testimonial, no fue efectuada por su mandante pero supuestamente si fue utilizada en todos las acciones judiciales, si dicha declaración fue fundamento para tales acciones, la actora debió de promoverlas en contra del autor de tales declaraciones testimoniales, las cuales por lógica no podía efectuar su mandante puesto que supuestamente pago por ella, aunque no indica a quién, ni qué precio pagó y ni siquiera ofrece medio de prueba alguno para acreditarlo, menos se permitió acompañarlo como documento esencial, desde esa perspectiva el destinatario de la acción, debió ser supuesto autor de tales declaraciones testimoniales. **DE LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:** Manifiesta que el artículo un mil seiscientos setenta y tres del Código Civil en vigor dispone que la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios a que se refiere ese titulo



prescribe un año contado desde el día que se causo el daño. La parte actora, pretende se le resarza de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión, el derecho de pedir daños y perjuicios por los hechos que motivaron la exclusión, datan de mas de un año anterior a la fecha que se tomo el acuerdo de exclusión, por lo cual precluyó el derecho a reclamar daños y perjuicios por lo cual es procedente la excepción previa de prescripción. Por otra parte los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora, con mucha anterioridad a los tres meses en que tomó el acuerdo de ahí, que había caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos tal y como lo determinada el segundo párrafo del artículo doscientos treinta del Código de Comercio. Se dio audiencia a la otra parte quien manifestó lo siguiente: **EN CUANTO LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** Manifiesta que como lo indica la de demandada en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Pollo Rey, celebrada en fecha seis de abril de dos mil once, la Asamblea General de Accionistas acordó la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, como accionista. La entidad Lisa, Sociedad Anónima promovió el juicio sumario identificado con el numero Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con el número cero un mil cuarenta y siete guión dos mil once guión cero cero ciento doce (01047-2011-00112) a cargo del oficial tercero, del Departamento de Guatemala, mediante el cual se opuso a la exclusión antes mencionada. La entidad demanda alega que procede la demanda en virtud que aun no ha sido resuelta en definitiva la

oposición al acuerdo de exclusión y que en consecuencia su representada aun no tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios, Para analizar la presente excepción es claro tener en cuenta que la Asamblea General de Accionistas de su representada, derivado de varias acciones cometidas por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, en su contra, tomo la decisión de excluirla como accionista y como consecuencia está facultada a demandar los daños y perjuicios que se le causaron. **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA:** Manifiesta que la demanda promovida por su representada, en contra de Lisa, Sociedad Anónima, fue admitida para su tramite por el señor Juez mediante la resolución de fecha veintinueve de de marzo de dos mil doce, lo anterior en virtud d que la misma cumple con todos los requisitos preceptuados por nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los regulados en los artículos sesenta y uno, ciento seis y ciento siete del Código Procesal Civil y Mercantil, Lisa Sociedad Anónima aduce que la demanda es defectuosa en virtud de que se incumplió con lo dispuesto en el articulo ciento siete del Código Procesal Civil y Mercantil al no haber acompañado los documentos en los que funda su derecho. En la demanda su representada sostiene que Lisa, Sociedad Anónima promovió diversas acciones judiciales infundadas y que ha ejecutado en su contra una campaña de desprestigio y que para demostrar sus afirmaciones, su representada acompañó a la demanda los documentos en los que se funda su derecho y los cuales se identificaron e individualización en el memorial de demanda conforme lo anterior a todas luces se desprende que su representada si cumplió con acompañar los documentos en los que funda su derecho por lo que la excepción debe



ser declarada sin lugar, al plantear esta excepción, Lisa Sociedad Anónima, relaciona una serie de hechos que fueron expuestos en la demanda y asegura que no se acompañaron los documentos con los cuales se demuestran los mismos, y con base en ello concluye que se incumplió con lo dispuesto en el artículo ciento siete del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haberse acompañado los documentos en los que se funda el derecho de su representada, como fue señalado por la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, así acompañó los documentos en los que se acompañó los documentos en lo que se funda su derecho, pero contrario a lo que pretende la demanda, deberá ser hasta en sentencia cuando el juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, valore los mismos en conjunto con la demás pruebas que sean aportadas a efecto de decidir si los hechos afirmados por su representada quedaron probados, por lo que se desprende que la excepción planteada debe ser declarada sin lugar, toda vez, la afirmación de Lisa, Sociedad Anónima, en cuanto a que los documentos acompañados a la demanda no son suficientes para demostrar los hechos alegados, es improcedente para fundamentar la excepción de demanda defectuosa en virtud de que la valoración de dichos documentos debe hacer hasta en la sentencia. Por último la demandada aduce que se incumplió con el artículo ciento siete del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuando a acompañar los documentos en que se funda la demanda, como se reitera los documentos detallados nuevamente en los apartados anteriores en los que se funda la demanda fueron acompañados a la misma, siendo improcedentes los señalamientos que hace Lisa, Sociedad Anónima, para afirmar lo contrario, en todo caso

los documentos que se ofrecieron acompañar durante el período probatorio, así como los documentos en poder del adversario y de terceros serán aportados en la fase procesal oportuna, cumpliendo con las reglas que para el efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, que si la demandada considera que la proposición de esos documentos no se hace conforme a la ley, deberá ser hasta en ese momento en que haga las objeciones que estime pertinentes, pero las mismas, como se insiste no son motivo para afirmar que los documentos que se funda la demanda no fueron acompañados a la misma y por ende para sustentar una excepción de demanda defectuosa. **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** Manifiesta que la excepción previa de falta de personalidad puede interponerse dentro de un proceso cuando la parte demandada o demandante no posean la aptitud necesaria para ser sujetos de derechos y obligaciones en el mismo, la demandada afirma que no tiene legitimación pasiva en este proceso, ello en virtud de que la demanda debió haber sido planteada en contra de quien hizo la declaración testimonial que su representada alega le causo daños y perjuicios, lo que manifiesta la entidad Lisa, Sociedad Anónima, es improcedente en virtud de lo que se expone en el siguiente apartado, ella niega haber realizado únicamente uno de los actos que la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, afirma le causaron daños y perjuicios. En efecto, además de la obtención de esa declaración y su utilización en acciones judiciales, representada sostiene que los daños y perjuicios reclamados le fueron causados por el planteamiento en el extranjero de acciones judiciales infundadas y por el lanzamiento de una campaña de



desprestigio en su contra. La demandada no alega y mucho menos prueba que esos otros actos, no fueron efectuados por ella, de lo que resuelta que tiene legitimación pasiva para responder a su representada por los daños y perjuicios demandados en este proceso. Lisa, Sociedad Anónima pretende confundir al señor Juez al afirmar que el acto que su presentada afirma le causó daños y perjuicios consiste únicamente en la declaración testimonial falsa, y que por ende la demanda debió ser entablada en contra de quien prestó la misma y no en contra de ella. Lo anterior es improcedente toda vez que en la demanda, de forma clara, se señala que el acto que ocasionó los daños demandados, consiste en la obtención y utilización de esa declaración falsa en acciones judiciales por la demanda, no la declaración falsa en si, por lo que como se reitera, Lisa Sociedad Anónima, si tiene legitimación pasiva en este proceso. **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:** Manifiesta que en el presente caso la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, fue acordada en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada con fecha seis de abril de dos mil once, razón por la cual, es a partir de esa fecha que empieza a contar el plazo de un año establecido en el artículo un mil seiscientos setenta y tres del Código Civil, dentro del presente proceso se ejecutó la medida precautoria decretada en la resolución que admite para su tramite la demanda, con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce tal y como se demuestra con la copia sellada de recibido del oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil doce e informe de ejecución de dicha medida, oficio que obra en autos, por lo que conforme a lo regulado en los artículos un mil quinientos seis, número primero del Código Civil y

ciento doce numeral primero literal a del Código Procesal Civil y Mercantil, la prescripción fue debidamente interrumpida, antes de transcurrir el plazo del un año señalado en la norma antes citada, como fue mencionado la demanda aduce que caducó el derecho de tomar el acuerdo de exclusión con base en lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código de Comercio, el derecho de tomar el acuerdo de exclusión no es materia de este juicio, puesto que en el mismo, lo que se discuten son los daños y perjuicios causados por la demandada. En efecto, ese alegato en todo caso lo debe hacer valer Lisa, Sociedad Anónima, dentro del juicio sumario mediante el cual se opuso a la exclusión. -----

CONSIDERANDO: Al hacer análisis respectivo de las excepciones interpuestas por la parte demanda el juzgador estima: **En cuanto a la excepción de demanda defectuosa**, que lo argumentado para hacer valer esta excepción no puede tomarse en consideración, ya que en lo que se refiere a la excepción de demanda defectuosa, del estudio de las actuaciones, se establece que la demanda de mérito cumple con los requisitos formales y de contenido enumerados en los artículos 61, 106 y 107 del Decreto Ley 107, por lo que al cumplir la demanda con lo exigido en la ley, la demanda defectuosa, como ya se dijo no puede prosperar en el presente proceso, **por lo que esta excepción debe ser declarada sin lugar** y así debe resolverse. **En cuanto a la excepción previa de falta de personalidad** en la parte demandada, la misma debe ser declarada **sin lugar**, toda vez que del estudio del proceso, doctrinariamente se ha sustentado el hecho de que procede esta excepción cuando no se colige las calidades necesarias para comparecer a juicio de los sujetos procesales, es



decir, para exigir o responder de la obligación que se demanda, entonces, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la demanda se establece la conexión necesaria entre parte la actora y la parte demandada para que ésta última comparezca con legitimidad a juicio en esa calidad, sobre todo tomando en cuenta los argumentos sobre el acuerdo de exclusión de socio de la entidad demandada, además porque no ha quedado evidenciada la falta de obligación de la demandada para debatir en juicio y de soportar la carga de ser demandada, por lo que dicha **excepción debe ser declarada sin lugar** y así debe resolverse. **En cuanto a la excepción de prescripción** planteada debe ser declarada **sin lugar**, esto en virtud de los argumentos planteados por la demandada al interponer la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el Derecho que se hace valer, en cuanto a que si la exclusión en referencia no es definitiva, resulta prematura la demanda de daños y perjuicios derivada de la misma, argumentos que fueron avalados por lo resuelto por este juzgado al momento de resolver dicha excepción, por lo que **dicha excepción debe ser declarada sin lugar** y así debe resolverse. **En cuanto a la excepción previa de caducidad**, esta debe ser declarada **sin lugar** tomando en cuenta que los argumentos del interponente de la excepción se refieren la caducidad del derecho de la actora para tomar el acuerdo de exclusión, lo que no constituye puntos controversiales en el presente proceso, por lo que los argumentos de la excepcionante en nada indican la razón por la que ha caducado el derecho de la para actora para demandar daños y perjuicios, que resulta ser el objeto del presente proceso, razón por la que

tal excepción también **se declara sin lugar**. En cuanto a la **excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer la misma**, por implicación jurídica debe ser declarada **con lugar** toda vez que los argumentos de la entidad excepcionante tiene sustento en cuanto a que la exclusión de la entidad **LISA SOCIEDAD ANONIMA**, aun no se encuentra firme, toda vez que se ha acreditado que la entidad mencionada, de conformidad con el artículo doscientos veintisiete (227) del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, presentó oposición al acuerdo de su exclusión, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo citado, el acuerdo de exclusión tiene efectos transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación al socio excluido, por lo que, con la presentación de la demanda indicada el plazo para que surta efecto el acuerdo de exclusión se suspende, y será en ese proceso que se determine la procedencia o no del acuerdo de exclusión, y para ello será determinante probar la causal de dicho acuerdo, por lo que la existencia de dicho proceso sustenta en cuanto al incumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, ya que para que esta excepción proceda la condición cuyo cumplimiento se exige para hacer valer el derecho, debe estar contenida en ley, circunstancia que se verifica en el presente caso, razón por la cual la presente **excepción debe declararse con lugar** y así debe resolverse.-

CONSIDERANDO: Establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 576, el imperativo de condenar a la parte vencida en un incidente al pago de las costas, ha de condenarse a la entidad POLLO REY, SOCIEDAD ANONIMA, al pago de las costas por resultar vencida en el presente



Incidente.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y, 4, 12, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 31, 44, 45, 46, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 72, 79, 106, 107, 115, 116, 121, 123, 126, 128, 129, 177, 178, 186, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 240, 241, 242, del Código Procesal Civil y Mercantil; del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado, al resolver: I. DECLARA: A) CON LUGAR LA EXCEPCION FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER. B) SIN LUGAR LA EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA. C) SIN LUGAR LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, D) SIN LUGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. E) SIN LUGAR LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, interpuestas por la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Licenciado TITO ENOC MARROQUIN CABRERA, por las razones ya consideradas. II. Se condena a la parte demandante al pago de las costas del presente incidente, por las razones consideradas. NOTIFÍQUESE.

LIC. RENE EDUARDO SOLIS OVALLE

J U E Z

ALEJANDRA GEORGINA JUAREZ GONZALEZ

SECRETARIA

